

Radicación No: 76001400302820180017500
Referencia: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: HILDA AMPARO ROLON DE VELEZ
Demandado: SOCIEDAD ARARAT – DUSSAN Y CIA S.En.C.
ROBERT TULIO ARARAT CARABALI
ANA BEIBA DUSSAN DE ARARAT
JUAN CARLOS ARARAT DUSSAN
GISELLE ARARAT DUSSAN
PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso, se profirió el auto interlocutorio No. 686 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual entre otras ordenanzas se dispuso admitir demanda de reconvención de perturbación a la posesión.

Una vez notificada la citada providencia, dentro del término legal, el extremo activo, incoa recurso de reposición en subsidio apelación, al cual se le imprimirá el trámite de rigor que corresponde, corriéndole el respectivo traslado por secretaria, de conformidad con lo regulado en el canon 319 del Código General del Proceso en armonía con el 110 *Ibidem*.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CORRASE traslado por secretaria del recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por el extremo actor en este asunto.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Ángela María Lasso
La Secretaria

(Sin asunto)

Alex Rivadeneira Castiblanco <rivadeneiraalex@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 2:51 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (542 KB)

20201013123001180.pdf; 20201013122953301.pdf;

Atentamente??

Alex Rivadeneira Castiblanco

Nota Aclaratoria: La informaci??n contenida en este mensaje v??a internet es confidencial y destinada solamente para el uso de personas o entidad mencionada. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgaci??n, distribucci??n o copia de la informaci??n contenida en este mensaje via internet, se encuentra estrictamente prohibida, si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de manera inmediata al Correo rivadeneiraalex@hotmail.com.

Santiago de Cali, 13 de Octubre del 2020

Doctora:

LIZBET BAEZA MOGOLLON

Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali

E. S. D.

Ref: Demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Demanda de Reconvención Perturbación a la Posesión

Demandante: Hilda Amparo Rolón de Vélez

Demandados: La Sociedad Ararat Dussan y Cia S.En.C Nit 800.143.119; Socio Gestor Principal Robert Tulio Ararat Carabalí; Socia Gestor Suplente Ana Beiba Dussan de Ararat.

Socios Comanditarios: Juan Carlos Ararat Dussan; Giselle Ararat Dussan

Robert Tulio Ararat Carabalí;

Ana Beiba Dussan de Ararat;

Juan Carlos Ararat Dussan;

Giselle Ararat Dussan;

Personas Indeterminadas;

Radicación: 76001 – 400 - 3028 – 2018 - 00175

Alex Rivadeneira Castiblanco, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, con personería jurídica debidamente reconocida y actuando como apoderado judicial de la parte actora, a su vez demandada en reconvención, en lanzamiento por ocupación de hecho o perturbación a la posesión, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio, **sustento el Recurso de Reposición** y si es desfavorable en Subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No 686 del 18 de Septiembre del año 2020, notificado de manera personal en asocio de mí prohijada, el día 7 de octubre de la misma calenda, en diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la prescripción extraordinaria de dominio, al considerar dicho auto interlocutorio propuesto por la señora juez, como violatorio del debido proceso y las formas Propias del desarrollo del juicio civil, Denegación de justicia, violación a las garantías de la defensa técnica, contrariar los principios Constitucionales de la trascendencia, Subsidiaridad, Necesidad y Taxatividad al aceptar la demanda de Reconvención de lanzamiento por ocupación de hecho y adecuando la demanda a la de perturbación de la posesión, auto interlocutorio que es confuso, desorientador, contrario a la ley procedimental, excluyendo todos los presupuestos procesales, que se concluye con un grave error técnico, sustentación que la hago dentro del termino legal, como lo establece el articulo 318 y S.S. del Código General del Proceso, de conformidad con las informaciones, datos y documentos que fue entregado por el despacho de la señora Juez y las que me ha suministrado mi Mandante, permitiéndome explicarlos en los siguientes términos:



Abogado

1. Mediante auto interlocutorio No 173 del 1 de febrero del año 2019, visible a folio 123 del cdo ppal, el despacho designo como Curador Ad-litem de los demandados Robert Tulio Ararat Carabalí, Ana Beiba Dussan de Ararat, Juan Carlos Ararat Dussan, Giselle Ararat Dussan y personas inciertas e indeterminadas, al señor abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, quien se notificó el día 11 de julio del año 2019, aceptando dicha curaduría visible a folio 128 del cdo ppal, contestando la demanda, sin oposición alguna, sin proponer demanda de reconvención en nombre de las anteriores personas, visible a folios 141; 142 y al dorso, quedando legalmente representados y contestada la demanda, como lo establece la ley.
2. En el auto sustanciatorio No 1409 del 04 de octubre del año 2019, visible a folio 143 del cdo ppal, el despacho designo como Curador Ad-litem de la Sociedad Ararat Dussan y Cia S.En.C, al señor abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, quien se notifico el día 01 de Noviembre del año 2019, aceptó dicha curaduría visible a folio 144 del cdo ppal, contestando la demanda, sin oposición alguna, sin proponer demanda de reconvención en nombre de la persona jurídica, visible a folios 145; 146, quedando legalmente representada y contestada la demanda, como lo establece la ley.
3. A través del auto interlocutorio No 686 del 18 de septiembre del año 2020, la señora Juez admitió la demanda de reconvención de lanzamiento por ocupación de hecho, adecuando la demanda a una demanda de perturbación a la posesión, siendo esta extemporánea y por fuera de los términos procesales, que están fenecidos para los sujetos pasivos de esta acción judicial, tal como lo regla el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso.
4. Si bien es cierto la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, adecuada por la señora juez a una demanda de perturbación a la posesión, que plantearon los sujetos pasivos a través del señor abogado Benjamín Silvino Niño Lombo, el día 02 de diciembre del año 2019, debió el despacho haberla evaluado y tenerla como un incidente, pero el artículo 392 inciso final del Código General del Proceso, establece que en estos procesos son inadmisibles los incidentes, por lo tanto la señora juez debió haber rechazado la demanda de plano por ser esta extemporánea e improcedente.
5. De conocimiento que los demandados La sociedad comercial Ararat Dussan y Cia S.En.C, representada legalmente por el socio gestor Robert Tulio Ararat Carabalí y como persona natural, los demás socios comanditarios Ana Beiba Dussan de Ararat; Juan Carlos Ararat Dussan; Giselle Ararat Dussan; y como personas naturales, quienes igualmente son personas mayores de edad, cuyo domicilio, residencia y vecindad se ignora hasta la fecha, otorgaron poder al señor abogado Benjamín Silvino Niño Lombo, para que los representara en el proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho posteriormente adecuada a una Perturbación a la posesión, poderes que fueron aceptados por la señora Juez, reconociendo personería jurídica, pero no fueron advertidos de haber sido notificados por conducta concluyente del proceso principal, el artículo 301 del Código General del Proceso, regla la notificación por conducta concluyente, en el entendido que ellos los demandados a través de su apoderado recogen el proceso en la etapa procesal que se encuentra, hecho que la señora Juez ha desconocido.
6. La demanda de reconvención conforme al artículo 371 del Código General del Proceso, establece un termino procesal que es improrrogable, es durante el termino de traslado de la demanda al sujeto pasivo de la acción, toda vez que la misma fue contestada dentro del termino legal, por el curador ad-litem.



Abogado

7. Es ilegal el auto interlocutorio No 686 del 18 de septiembre del año 2020, la señora juez adecuó la demanda de reconvención lanzamiento por ocupación de hecho, sin ningún fundamento técnico, que es competencia de los inspectores de policía, como esta reglado en la ley 1801 del 29 de julio del año 2016 a una perturbación a la posesión, pero en las pretensiones de la demanda de reconvención se pide a la señora juez, que restituya el bien inmueble por ocupación de hecho, lo anterior se demuestra que una cosa es lo que plantea el sujeto pasivo a través de su apoderado y otra es la situación, de lo que ordena la señora Juez, considerando que la señora juez actúa de manera favorable en uno de los extremos judiciales, significando violar las garantías Constitucionales como el Debido Proceso, las formas Propias del desarrollo del juicio civil, denegación de justicia, violación a las garantías de la defensa técnica, contrariar los principios Constitucionales de la trascendencia, Subsidiaridad, Necesidad y Taxatividad.
8. Con la decisión de la señora Juez en dicho auto interlocutorio que es ilegal en todos los aspectos procesales, ordena secuestrar el 100% de los derechos de posesión, en el inmueble objeto del litigio principal, que tiene mi prohijada hoy demandada en reconvención, deja claro para este apoderado, que existe un desconocimiento técnico del procedimiento reglado en el código General del Proceso, significando estar pisando linderos de otras esferas judiciales, estar en desventaja judicialmente, por una parcialidad aparente, en inobservancia de las normas procesales, que son de orden publico, de obligatorio cumplimiento, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por la señora juez, tampoco le es dado a la señora juez hacer interpretaciones de la ley procesal sin tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; Lo anterior de interpreta como una denegación de justicia, norma de rango constitucional, obligatoria en su cumplimiento por los dispensadores de justicia.
9. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo, explicó que para que algún motivo de nulidad sea pilar para lograr la casación de un fallo es necesario que se observen los principios que gobiernan aquella institución, como lo es el de especificidad, el de protección, el de trascendencia y el de convalidación, porque de ocurrir lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

Bajo esa premisa, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil detalló el alcance de cada uno de ellos de la siguiente forma:

1. Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.
2. Protección: Se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega.
3. Trascendencia: Impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.
4. Convalidación: En los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.



Abogado

10. En los Errores procesales el pronunciamiento también recuerda que el numeral 5º del artículo 336 del Código General del Proceso, prescribe que la casación procede por "Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133, siempre que no se hubiere saneado".
11. A juicio de la Corte, esto significa que los errores procesales puedan dar lugar a la prosperidad del remedio extraordinario, siempre que revistan la gravedad señalada por el legislador y, adicionalmente, se satisfagan las condiciones establecidas para la prosperidad de la invalidación.
12. Ciertamente, el sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial.
13. Sin embargo, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos, so pena de habilitar, en algunos casos, la procedencia de la casación (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC - 2802018 (11001311000720100094701), Feb. 20 de 2018.
14. Establece la Ley 1801 del 29 de julio del año 2016, empezando por la Definición de lo que es una posesión, tenencia y servidumbre, según el código civil así:

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Se conoce como servidumbre predial o simple servidumbre a un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

En caso de perturbación de los derechos de posesión, servidumbre o mera tenencia, las personas podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único consagrado dentro del código.

Hay que tener claridad que este tipo de acciones son meramente provisionales, así las cosas, si se requiere de un efecto permanente para la protección de la propiedad, se deberá acudir ante el juez ordinario competente para que este decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Legitimados por activa se establece para las siguientes personas son legitimadas para interponer la querella policiva:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Abogado

Consecuencias de la querella, es que el inspector de policía dentro del procedimiento de perturbación por ocupación de hecho podrá: i) Ordenar el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la orden; ii) Ordenar que las cosas vuelvan al estado que antes tenía;

En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Los recursos; En contra de la decisión que tome la autoridad de Policía procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

La audiencia pública; La audiencia policiva podrá ser suspendida solamente por caso fortuito o fuerza mayor demostrados; en estos casos, la autoridad competente decretará el *statu quo* sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación;

La Caducidad; La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares caducará dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Acción preventiva por perturbación; Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles, sean estos de uso público o privado, ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación.

Protección del domicilio; Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección anteriormente descrita. La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional.. Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales. Por lo tanto, dada su naturaleza, se debe seguir la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales. Se recuerda que un amparo policivo no configura el fenómeno de cosa juzgada. MP Carlos Bernal Pulido. Documento disponible al público a partir de mayo de 2019 Temas: Funciones jurisdiccionales, Constitucional, Inspectores de Policía.

El amparo a la posesión no procede una vez que esta se pierde respecto de bien que es objeto controversia. El otorgamiento del amparo a la posesión en los procesos policivos no procede cuando la querellante ya no tiene la propiedad o posesión sobre el inmueble que se discute, lo cual se hace necesario resaltar ya que el citado amparo solo opera sobre derechos que están vigentes y no sobre los que se han extinguido, por lo tanto le asiste razón a la parte querellada respecto de la necesidad de revocar la decisión de primera instancia que lo declaró perturbador de la posesión. Temas: Amparo. Posesión. Bien. Derechos. Vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se accedan a las siguientes

PETICIONES

PRINCIPAL:

1. Se derogue en su totalidad el auto interlocutorio No 686 del 18 de Septiembre del año 2020, por ser este violatorio del debido proceso y las formas Propias del desarrollo del juicio civil, donde se Deniega justicia, violación a las garantías de la defensa técnica, contrariar los principios Constitucionales de la trascendencia, Subsidiaridad, Necesidad, Taxatividad, Especificidad, Protección, Trascendencia, al aceptar la demanda de Reconversión de lanzamiento por ocupación de hecho y adecuar la demanda a la de perturbación de la posesión, auto interlocutorio que además es confuso, desorientador, contrario a la ley procedimental, excluyendo todos los presupuestos procesales, que se concluye con un grave error técnico, , por lo tanto se debe rechazar la demanda de plano por ser esta improcedente y extemporánea.
2. Que se haga la notificación por conducta concluyente del proceso principal a los sujetos pasivos, el artículo 301 del Código General del Proceso, regla la notificación por conducta concluyente, en el entendido que ellos los demandados a través de su apoderado recogen el proceso en la etapa procesal que se encuentra, notificándose de todos los autos producidos por el despacho de la señora Juez.

SUBSIDIARIA:

1. Si la señora Juez se reafirma en lo ordenado en el auto interlocutorio No 686 del 18 de Septiembre del año 2020, solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico "reparto".

De la Señora Juez, respetuosamente,



C. c No. 16.625.755 expedida en Santiago de Cali

T.P. No. 104.343 del C. S. de la J.



**DINAMICA
EMPRESARIAL**

Dr. Alex Rivadeneira Castiblanco

Abogado

Santiago de Cali, 13 de Octubre del 2020

Doctora:

LIZBET BAEZA MOGOLLON

Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali

E. S. D.

Ref: Demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Demanda de Reconvención Perturbación a la Posesión

Demandante: Hilda Amparo Rolón de Vélez

Demandados: La Sociedad Ararat Dussan y Cia S.En.C Nit 800.143.119; Socio Gestor Principal Robert Tulio Ararat Carabalí; Socia Gestor Suplente Ana Beiba Dussan de Ararat.

Socios Comanditarios: Juan Carlos Ararat Dussan; Giselle Ararat Dussan

Robert Tulio Ararat Carabalí;

Ana Beiba Dussan de Ararat;

Juan Carlos Ararat Dussan;

Giselle Ararat Dussan;

Personas Indeterminadas;

Radicación: 76001 – 400 - 3028 – 2018 - 00175

Alex Rivadeneira Castiblanco, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, con personería jurídica debidamente reconocida y actuando como apoderado judicial de la parte actora, a su vez demandada en reconvención, en lanzamiento por ocupación de hecho y adecuando la demanda por parte de la señora Juez a la de perturbación a la posesión dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio, presentando inicialmente Recurso de Reposición y si es desfavorable en Subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No 686 del 18 de Septiembre del año 2020, notificado de manera personal en asocio de mí prohijada, el día 7 de octubre del año 2020 en diligencia de inspección judicial, al bien inmueble objeto de la referencia, auto interlocutorio que es confuso, desorientador, contrario a la ley procedimental, excluyendo todos los presupuestos procesales, que se concluye con un grave error técnico, sustentación que la hago dentro del termino legal, como lo establece el artículo 318 y S.S. del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, respetuosamente,

Alex Rivadeneira Castiblanco

C. c No. 16.625.755 expedida en Santiago de Cali

T.P. No. 104.343 del C. S. de la J.

E-mail: rivadeneiraalex@hotmail.com

Telf. – Celular 321 - 7633433

Calle 6ª Sur No. 37-49

Cali- Colombia